



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
CÓDIGO: 190013103006**

**VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: NESTOR LOPEZ OSORIO  
DEMANDADO: CASS CONSTRUCTORES S.A.S.  
RADICACIÓN: 190013103006-2019-00141-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el Dr. SEBASTIAN FELIPE NICHOLLS VILLAQUIRAN, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 27 de enero de 2023, recurso allegado a la dirección electrónica del Despacho el 2 de febrero del presente año.

**Del recurso interpuesto**

Solicita el recurrente reponer para revocar la providencia calendada 27 de enero de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación por él interpuesto concedido en providencia del 16 de noviembre de 2022, argumentando que al haberse presentado recurso de apelación como subsidiario al de reposición, no había lugar a presentar recurso de apelación directamente contra el auto que decidió el recurso de reposición, ni de presentar reparos y sustentación frente a esta decisión, toda vez que no se requería de una ratificación o una presentación de nuevos argumentos para sustentar el segundo recurso.

Advierte que la finalidad, el origen y los argumentos para cada recurso no son disímiles, que las inconformidades que se dieron a conocer a través del recurso de reposición son las mismas que debían ser evaluadas en segunda instancia por el juez que conoce la apelación. Considera que no es correcto afirmar que

el recurso de apelación presentado contra el auto del 29 de julio de 2022 que ponía fin al proceso, no haya sido sustentado en ningún momento, pues como se expuso, debido a que tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación pretenden la revocación de la misma decisión, parten de la misma base fáctica y jurídica, por lo que los argumentos expuestos en el recurso de reposición también deben ser tenidos como el sustento del recurso subsidiario.

Por último, refiere que el art. 322 es muy claro en que para sustentar el recurso de apelación basta con que el recurrente exprese las razones de su inconformidad, las cuales se expresan ampliamente en el recurso de reposición presentado.

Para resolver, se,

**CONSIDERA:**

Cabe remitirnos a la norma que consagra el recurso de apelación (Art. 322, numeral 3 del C.G.P) la que indica:

"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia (...)" (Subraya fuera de texto)

(...)

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral."

El recurrente en su escrito resalta a su favor, la parte final del numeral 3, del art. 322 del C.G.P., que ordena: (...) Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral", para alegar como una facultad meramente potestativa del recurrente para agregar nuevos argumentos a la impugnación presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que resuelve la reposición; pero se ha de entender que esto hace referencia en forma específica a "**nuevos reparos**", cosa muy diferente al **deber de sustentar** el recurso de apelación como lo ordena el citado numeral.

Así mismo la corte ha considerado lo siguiente en sentencia SU -418/2019 respecto al caso en mención:

*"De manera que es diáfana la norma al distinguir, por una parte, la enunciación de los errores que considera la parte recurrente que tiene la sentencia, sin necesidad de argumentarlos, a los que llamó reparos, los cuales deben exponerse al momento de la interposición y frente al mismo juez que dictó la providencia; y por la otra, la sustentación del recurso, delimitada por los reparos enunciados en la interposición, pero ahora sí argumentados, defendiendo la posición jurídica del caso, en forma exclusivamente oral y ante el superior que desatará el recurso.*

*Es bajo esta lógica que la propia norma dispone de manera diferente las consecuencias de no precisar los reparos o de no sustentarlos, estando obligado a hacerlo. Así, al no enunciar los reparos será el juez de primera instancia quien declarará desierto el recurso; mientras que será el juez de segunda instancia quien deberá declarar desierto el recurso de apelación contra una sentencia, cuando este no hubiere sido sustentado. (...)"*

Es claro entonces, que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, lo fue en subsidiariedad del recurso de reposición, dentro del término legal; pero también, era su deber sustentar el recurso de apelación tal como lo ordena la norma en cita y por no proceder a ello, deviene obligado la declaratoria de no reponer para revocar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA.**

**RESUELVE:**

**NO REPONER REVOCAR** la providencia calendada 27 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIIFICACION**

La presente providencia se notifica  
por anotación en estado electrónico  
No. 027 hoy 22 de febrero de 2023 a  
las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria